

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Diputacion provincial.

Circular.

A la Diputacion Provincial se ha denunciado el abuso cometido por los arrendadores del llamado derecho de almotacen en esta ciudad, exigiendo el derecho de 44 ó 46 maravedis á cada carga de fruta, vendida por entero en un ajuste alzado, sin necesidad de peso ni de ocupar puesto de venta á la menor en las plazas públicas; y pedidas al Ayuntamiento de esta Capital las oportunas esplicaciones del contrato celebrado con dichos arrendadores, ha convenido en que el hecho denunciado es un exceso que los mismos habrán cometido en la esaccion de los derechos que concertaron reducidos al reglamento que se copia á continuacion, formado en el año de 1814, pero que no está en oposicion con las posteriores disposiciones acomodadas al actual sistema de Gobierno.

No imponiendose derechos algunos á las cargas de fruta que se venden por las calles de esta Capital, ó en alguna plaza pública, mientras no se descarguen ocupando en ella un asiento, ó puesto y necesitando un peso para su venta á la menor, ha sido una escandalosa estafa, la esaccion por los arrendadores del almotacen, cuyo abuso reclama providencias eficaces para su mas severa correccion que la Diputacion Provincial debe dictar demostrando á los pueblos que hay una autoridad protectora de sus derechos, de su libertad y de la observancia de las leyes.

A este fin, y para que las providencias di-

rigidas no solo á la correccion de un abuso, sino tambien al justo resarcimiento de los perjuicios que causó, tengan todo el caracter de justificacion conveniente á la importancia de ambos objetos, han acordado como legalmente pueden hacerlo los Sres. Diputados residentes en la capital mientras la Diputacion tiene actualmente suspendidas sus sesiones, prevenir á todos los Ayuntamientos de la provincia, que por ante uno de sus Alcaldes Constitucionales, instruyan expediente en averiguacion de los derechos pagados por los vecinos del pueblo, recibiendo declaracion jurada á los que se ocupen en el trafico de traer cargas de frutas á esta capital, en que cada uno diga la cantidad que se le haya exigido con cuantas particularidades le ocurran; y lo que hayan observado ó entendido entre los demas ocupados en dicho tráfico; cuyo expediente con el informe del Ayuntamiento por el convencimiento de las circunstancias de los declarantes con que debe convenir la esactitud de sus dichos, se remitirá á esta Dipotacion Provincial para pasarlo al Alcalde Constitucional de esta capital con el objeto que se le encargará particularmente; á quien por separado puede acudir cualquier persona que no habiendo declarado en su pueblo se considere perjudicada por la esaccion de que se trata.

Todo lo que comunico á VV. para su mas esacto y pronto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 29 de Setiembre de 1838.—El Presidente, Fernando María de Rosales.—Juan Golmayo, Secretario.

REGLAMENTO

de los derechos que deberá cobrar el fiel del almotacen de esta ciudad, con arreglo á los antiguos reales privilegios y practica seguida en la indicada recaudacion.

	Rls. vn.	Mrs.
Por el asiento de cada carga de frutas ocho mrs.		8
Por el de las de pasas é higos doce mrs.		12
Por el de la azucar un real y diez y siete mrs.	1	17
Por el de la de cacao un real y diez y siete mrs.	1	17
Por el de la de naranjas ocho mrs.		8
Por el de la de ajos ocho mrs.		8
Por el de la de pescada, un real y diez y siete mrs.	1	17
Por el de la de todo pescado grueso, un real y diez y siete mrs.	1	17
Por el de la de sardinas, veinte y cuatro mrs.		24
Por el de la de cebollas ocho mrs.		8
Por el de la libra de azáfran cuatro mrs.		4
Por el de la fanega de todas semillas diez y seis mrs.		16
Por el de la de castañas verdes, diez y seis mrs.		16
Por el de la arroba de castañas secas, ocho mrs.		8
Por el de la carga de cualquier otro género, diez y seis mrs.		16
Por el de la carretada de todo género que venga á la plaza, tres reales.	3	
Los forasteros que concurran á esta ciudad á vender ceniza, y zumaque deben contribuir con diez y seis mrs. por las cargas que traigan sean muchas ó pocas.		16
Por suministrar un peso con una pesa de libra y otra de dos libras, diez y ocho mrs.		18
Por suministrar otras pesas además de las citadas que deben acompañar á cada peso, ocho mrs.		8
Por suministrar un peso con todas las pesas que necesite y pida el vendedor de melones y sandías para la venta de ellos un real	1	
Por suministrar todas las medidas de madera diez y seis mrs.		16

Por suministrar la arroba ó media arroba para medir aceite, vinagre ú otro cualquier líquido, al dia diez y seis mrs. 16

Por suministrar la vara de medir á los forasteros que vengan á esta ciudad á vender lienzo, al dia diez y seis mrs. 16

Por el resello de la vara de medir de las tiendas de esta ciudad en cada uno de los tercios del año, á saber Carnestolendas, S. Juan y todos Santos, ocho mrs. 8

Por el resello de pesos y medidas menores en dichos tercios de las citadas tiendas, ocho mrs. 8

Por el resello de las mayores, diez y seis mrs. 16

Por el arreglo de las pesas y medidas menores ocho mrs. 8

Por el arreglo de las pesas de cuatro libras, media arroba y arroba veinte y cuatro mrs. 24

Por el arreglo de las medias fanegas y cuartillas dos reales 2

OTRA.

Todas las disposiciones del Gobierno sobre la reduccion ó dominio particular de las fincas de propios, sin perjudicar á los caudales públicos, han establecido los medios oportunos para escusarles de los gastos consiguientes á esta clase de ventajas que son las dietas de peritos, divisores y tasadores de las fincas, otorgamiento de escrituras, sus copias, y toma de razon en la Contaduria de hipotecas; por que las diligencias de subasta no causan derechos seguidas gubernativamente por los Ayuntamientos con la autorizacion de sus Secretarios.

Cargados estos gastos á los adquirentes del nuevo dominio, se han dado ya algunos casos en que el reducido capital de una finca, ó de una parte de otra, y el rédito consiguiente á su poco valor, no guarden comparacion con el importe de los derechos; y este considerable desembolso retrae á los licitadores de interesarse en una subasta cuyo resultado puede dejarle una mezquina utilidad anual, teniendo que anticipar por adquirirla su totalidad en muchos años.

Para conciliar, pues, el interes de los fondos municipales, citrado en la concurrencia de licitadores á la subasta de las fincas de propios, y en la comodidad de su enagenacion, y ligado con el de los mismos aspirantes al nuevo dominio de ellas que consiste en la reduccion de los dispendios necesarios para adquirirlo, han

acordado, según que legalmente pueden hacerlo los Señores Diputados residentes en la capital mientras la Diputación Provincial tiene actualmente suspendidas sus sesiones, prevenir por punto general á todos los Ayuntamientos de la provincia que aprobado por la Diputación el remate para la venta de cualquiera finca de propios, se deducirá por el Secretario de la Corporación municipal un certificado susinto de todo el expediente espresivo de la finca ó fincas rematadas, sus nombres, cabidida y linderos; de su division, si la tuvieron y en que número de suertes; del valor dado en venta y renta, á toda la finca, cada ó una de las suertes en que fué dividida; del curso de la subasta; de cada uno de los remates; de las personas en quien recayó; de su importe, y de sus condiciones particulares; y finalmente de la aprobacion por la Diputación Provincial: que dicho documento se incorpore á la escritura de venta otorgandose solo una que comprenda todos los remates celebrados en un pueblo; los compradores de finca por entero ó de suerte de tierra de ella; y la obligacion de cada uno por el importe del remate, y por sus condiciones especiales: que de esta escritura única y general de toda la enagenacion en un pueblo se saque la copia de que ha de tomarse razon en la Contaduria de hipotecas, la cual recogerá el Ayuntamiento para conservarla en su archivo como título de pertenencia ó escritura de imposicion de que habrá de deducir en su caso la accion que convenga para hacer efectiva la obligacion que se desatienda por alguno de los compradores comprendidos en ella, cuya escritura debe conservarse unida al expediente de subasta: que cada uno de los compradores pueda exigir un testimonio de la escritura, reducido á su particular interés y obligacion cuyos derechos pagará el que quiera obtenerlo; y por último, que todos los gastos de division y tasacion de las fincas, otorgamiento de la escritura general, sus dos copias, y la toma de razon por el oficio de hipotecas se totalizen distribuyendo su importe, sueldo á libra entre el de cada remate que resulte celebrado y comprendido en la escritura, de modo que el cargo de cada comprador por este concepto sea proporcionado al redito anual que deba satisfacer por el capital de la finca adquirida.

Todo lo que comunico á VV. para su mas esacto cumplimiento en el caso que les corresponda.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 27 de Setiembre de 1838.—El Presidente, Fernando María de Rosales.—Por acuerdo de la Diputación, Juan Golmayo, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

La frecuencia con que se me dirigen anónimos sobre diferentes asuntos, y el no permitir las leyes que se haga de ellos un uso legal, ni se dicten providencias á las veces necesarias para corregir abusos; evitar excesos y aun descubrir delinquentes, son consideraciones que me deciden á publicar: que todos los habitantes de esta Provincia pueden hacerme por escrito y bajo su firma manifestaciones de los abusos que noten, sean de la clase que fueren; bien persuadidos de que no solamente las tomaré en consideracion para aplicar el conveniente remedio, sino tambien de que reservaré sus nombres y haré de sus escritos un uso prudente, siempre que asi lo esija su naturaleza ó la seguridad personal y hasta la conveniencia particular del denunciador.

Las justicias y Ayuntamientos darán á conocer á sus gobernados mi espresada disposicion, exortandolos á que sean francos con una autoridad que jamás desmiente sus principios ni falta á sus promesas. Córdoba 28 de Setiembre de 1838.—Fernando María de Rosales.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

La Direccion general del Tesoro público con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

„Por las circulares de esta Direccion de 17 de Julio y 22 del próximo pasado se previnieron á esta Intendencia varias reglas para la admision de los billetes del tesoro que la comision de asentistas del Ejército recibe en pago de sus entregas de viveres. Dicha circular ha producido nuevas dudas y consultas de parte de algunos Intendentes elevadas al Ministerio de Hacienda, á esta Direccion y á la de Rentas con el fin de aclararlas según se me ha prevenido en Real orden de 31 del pasado, advierto á V. S.: 1.º Que los billetes no deben ser admitidos en pago de alcabalas, derechos enagenados y arbitrios municipales por no ser estas rentas ni poder considerarse como pertenecientes al estado, sino como una propiedad particular que recauda este para entregar despues á los partícipes en efectivo; y 2.º que con respecto á los arriendos de puestos publicos; si bien es cierto que los referidos billetes no deben admitirse á los arrendatarios puesto que hicieron sus arriendos á pagar en efectivo, en cuya especie reciben lo que recaudan de los consumidores; como muchos pue-

bles satisfacen por este medio sus contribuciones, á fin de no imposibilitar la venta de los billetes, dispondrá V. S. se admitan éstos á los Ayuntamientos únicamente por la parte perteneciente al Estado en equivalencia de las cuotas de sus contribuciones, con la circunstancia empero de que el beneficio que experimenten en su adquisición sea en favor de los pueblos y en descuento de los repartos que fuere preciso hacerles en lo subsecutivo. De quedar enterado espero aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1838. = Juan Bautista de Diego."

Y para que la precedente resolución tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público. Córdoba 25 de Setiembre de 1838. = José Sanchez Ocaña.

AVISO OFICIAL.

El Juez de 1.^a instancia de Rute dirige á este Gobierno Político el oficio siguiente.

„En este mi Juzgado y por el oficio del Escribano D. Francisco Antonio Grimen, estoy procediendo criminalmente contra los autores y complicados de la muerte que con arma blanca infirieron á un hombre hallado enterrado en el partido de las villas de la Mata de este termino, que segun el reconocimiento hecho al efecto resultó ser Francisco Alcolea vecino que fué de Cuebas de S. Marcos y segun la indagacion hecha hasta el dia en el sumario parecen ser los autores de dicha muerte Antonio Garcia vecino del Colmecer, y el conocido por Antonio el del Jabugo la Real provincia de Huelva. En cuya causa á instancia fiscal he mandado por mi providencia de este dia librar á V. S. el presente á fin de que se sirva prevenir á los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia por medio del boletín oficial se sirvan practicar diligencias en busca de los susodichos Antonio Garcia y el conocido por Antonio el del Jabugo ambos individuos de la cuadrilla que capitaneó Diego Granados, y que hallados me los remitan por transitos de justicia con la correspondiente seguridad. Con cuyo intento le esorto á V. S. en debida forma."

El que he mandado insertar en este boletín para que por los encargados de proteccion y seguridad pública de la provincia se practiquen de intento las diligencias mas activas, dando siempre á este Gobierno político el oportuno aviso de cualquier resultado. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 26 de Setiembre de 1838. = Fernando María de Rosales. = Sres. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

OTRO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 19 del corriente, me dirige el oficio que á la letra copio.

„Habiendo desertado del depósito de voluntarios establecido en el Puerto de Santa María, Cosme Garcia, Vicente Tomás y Matias Gimenez, cuyas filiaciones son adjuntas, lo hago presente á V. S. por si se sirve tener la bondad de disponer se les busque y aprenda si fuesen habidos en la provincia de su mando y que sean conducidos con toda seguridad á mi disposicion."

El que he mandado insertar en este Boletín para que por los encargados de proteccion y seguridad pública se practiquen las diligencias mas eficaces á descubrir y prender á los citados desertores, haciéndoles conducir por transitos de justicia en justicia y con la mayor seguridad á la disposicion de S. E., dando siempre á este Gobierno político el oportuno aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 26 de Setiembre de 1838. = Fernando María de Rosales. = Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Medias filiaciones.

Cosme Garcia hijo de Manuel y de Ana Ruiz, natural de Caniles provincia de Granada, de edad de 32 años, estatura 5 pies 4 pulgadas y 2 lineas, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz regular, color moreno, barba poblada.

Vicente Tomas hijo de Joaquin y de Barbara Sola, natural de Calles provincia de Valencia, su edad 34 años, su estatura 5 pies, 4 pulgadas y una linea, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poblada.

Matias Gimenez hijo de Anton y de Magdalena Perez, natural de Monobar provincia de Valencia, su edad 27 años, su estatura 5 pies, 4 pulgadas y 2 lineas, pelo y cejas negro y cano, ojos pardos, nariz larga, color moreno, barba poblada.

AVISO.

Se subasta la bellota y pastos de la dehesa del Aguila, tambien los choparrales de Mosquero término de San Calisto, cuyo remate será en dicho pueblo el diez de Octubre prócsima las once de su mañana.

Córdoba: Imprenta á cargo de D. Joaquin Manté.